



TRIBUNAL ELECTORAL
Del Poder Judicial de la Federación

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1473/2024 Y
OTROS PARTES

ACTORAS: JAVIER ANDRÉS ESPADAS
LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL Y OTRAS

OFICIO: TEPJF-SGA-OA- 3964/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se remite
documentación

Ciudad de México, a 19 de diciembre de
2024

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
19 DIC 2024
OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDIENTES

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV; 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **AUTO de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, dictado por la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación que se anexa en copia, acompañado de la documentación referida en el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.** ---

ACTUARIO

~~RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE~~



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

*Remitido de un proveído en sus fechas con:
- Anexo firmado electrónicamente en
(2) fechas.
- (3) Anexos en copias simple en
folios.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1473/2024 Y
OTROS

PARTES JAVIER ANDRÉS ESPADAS
ACTORAS: LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES
RESPONSABLES: COMITÉ DE EVALUACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y OTRAS

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida
Escritos mediante los cuales, Graciela Elías Morales y otras personas , respectivamente, promueven medios de impugnación.

Si bien, las partes actoras promovieron un medio de impugnación diverso, la demanda se turnó conforme la vía idónea para controvertir el acto o resolución que en cada caso se impugnó, de conformidad con lo previsto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tomando en consideración que las demandas se presentaron directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I y II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración de los expedientes. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, en cada caso, se ordena integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves que se enlistan a continuación, debiendo agregar la impresión de la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada del presente acuerdo y las constancias de notificación que en su momento se expidan del mismo, al primero de los expedientes precisados.

I) Medios de impugnación relacionados con actos emitidos por los Comités de Evaluación

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1	SUP-JDC-1473/2024	Javier Andrés Espadas López	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
2	SUP-JDC-1474/2024 ¹	Miguel Ángel Antemate Mendoza	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
3	SUP-JDC-1477/2024	Raúl Téllez Blancas	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con

¹ Turno vinculado al SUP-JDC-1460/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
				Ejecutivo Federal	los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
4	SUP-JDC-1478/2024	Bertha Patricia Orozco Hernández	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
5	SUP-JDC-1479/2024	César Pineda Zárate	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
6	SUP-JDC-1480/2024 ²	César Pineda Zárate	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
7	SUP-JDC-1481/2024	Lorena Oliva Becerra	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
8	SUP-JDC-1482/2024	Alex Alf Méndez Díaz	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación	Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación que no previó acciones afirmativas para diversos grupos y poblaciones en situación de vulnerabilidad para la elección de personas juzgadoras.

II) Medios de impugnación relacionados con listas emitidas por Comités de Evaluación respecto a personas aspirantes a magistraturas electorales regionales

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1	SUP-JDC-1475/2024	Walter Yared Limón Magaña (Sala Regional Monterrey)	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

III) Medios relacionados con el Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadurías del Congreso de Unión

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado

² Turno vinculado al SUP-JDC-1479/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SUP-JDC-1473/2024 Y OTROS

No	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1	SUP-JDC-1476/2024	Graciela Elías Morales	Felipe de la Mata Pizaña	Mesa Directiva de la Cámara de Senadurías del Congreso de la Unión	Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar los expedientes precisados a las magistraturas que se señalan en el cuadro que antecede, a quienes correspondieron por turno aleatorio ordinario.

TERCERO. Requerimientos. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere, según corresponda, a las autoridades responsables señaladas en el punto primero del presente acuerdo, con la excepción precisada en el mismo, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quienes las representen, procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitan las constancias atinentes para la resolución de los medios de impugnación.

CUARTO. Protección de datos personales. Toda vez que la parte actora en el expediente SUP-JDC-1474/2024, indicados en el punto de acuerdo primero, solicitó la protección sus datos personales, se instruye suprimirlos de forma preventiva en la versión pública del presente proveído, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

QUINTO. Expídase copia simple del presente acuerdo y remítase a cada una de las ponencias.

SEXTO. Innovación tecnológica (QR). Expídase copia simple del código QR del presente acuerdo, a fin de que sea glosado a cada uno de los expedientes referidos en el punto de acuerdo primero, con excepción del expediente índice. Lo anterior, en abono a las políticas institucionales de innovación tecnológica, ambientales y de ahorro de recursos materiales de este Tribunal Electoral.

SÉPTIMO. Consulta ciudadana de expedientes. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que en caso de que se presente la solicitud de alguna persona para consultar el auto precisado en el punto anterior, facilite a la ciudadanía todas las herramientas necesarias o asesoría para su conocimiento, incluso la copia autorizada del presente documento de manera gratuita.

Notifíquese por oficio a las autoridades señaladas como responsables, precisadas en el punto primero del presente proveído, acompañando copia de la documentación atinente, según corresponda; por estrados a las **partes actoras**, así como a los **demás interesados**. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 18/12/2024 10:49:43 p. m.

Hash: @ImRh2WKt93SwUKQQmBZU9X8H2JU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 18/12/2024 10:45:42 p. m.

Hash: @lpX94NbfRFRHFnrJstqzxmHCIPo=

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Y/O A QUIEN CORRESPONDA.

CESAR PINEDA ZÁRATE, promoviendo en mi carácter aspirante al cargo de Juez Federal en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Sexto Circuito Puebla, con número de expediente 16/2024, señalando como medio de comunicación para oír y recibir notificaciones el correo electrónico de iusredmocrata@hotmail.com y número telefónico el 22-26-61-52-67; con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 96 fracción II inciso a) de la Constitución Mexicana, así como los diversos artículos 18, 19 y 20 del Acuerdo General AGP 4/2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 31 de octubre de 2024, artículo 23 de las Reglas de Funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación de fecha tres de noviembre dos mil veinticuatro, así como la Base Novena de la Convocatoria Pública Abierta emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; con el debido respeto comparezco para interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y del Dictamen de Elegibilidad emitido por este Número de Folio: 17-PSJDTO, 39-PSJDTO, 80-PSJDTO, así como el resultado publicado en el Diario Oficial de la Federación y en los listados de personas no elegibles para los cargos por especialidad y circuito de juzgados de distrito sujetos al proceso electoral extraordinario 2024-2025 publicados el día 15 de diciembre de 2024, en los cuales se manifiesta que resulto aspirante no elegible supuestamente por no cumplir con el punto 7, conforme a lo dispuesto en la Base Cuarta, fracción II, numeral 7 de la Convocatoria del PJJ, hechos que me generan los agravios que expongo:

HECHOS Y/O AGRAVIOS

PRIMERO. – Me causa agravio resultar no elegible, debido a que, le decisión tomada por las autoridades en este caso el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, si bien pretende fundarse, lo cierto es que carece de motivación, ya que, si bien me citan el numeral y fracción que supuestamente no cumplo, cito:

Table with 3 columns: Name, Folio Number, and Reason for Ineligibility. Includes entries for Carlos Levi Sanchez Maceda, Carlos Sanchez Vazquez, Cesar Pineda Zarate, and Diego Antonio Perez Hernandez.

Lo cierto es que solo me citan eso, es decir, el supuesto fundamento al que no doy cumplimiento, pero no me exponen los motivos ni las razones de fondo en el dictamen de elegibilidad del que me duelo, por las que supuestamente no está cumplido lo referente al ensayo entregado respecto a las justificaciones y motivos que expongo en este para ser juez, es decir, no existe la motivación respecto del fondo, luego entonces el acto de autoridad adolece de la garantía de legalidad en mi perjuicio, trasgrediendo el artículo 16 Constitucional, pues como dice este, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, pero no solo eso, sino además motivado, ya que el suscrito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD si entregue el ensayo que se me solicito justificando solo en tres cuartillas los motivos de mi postulación como lo pide la convocatoria, y cumpliendo el requisito Constitucional conforme se expresa literalmente en este, cito:

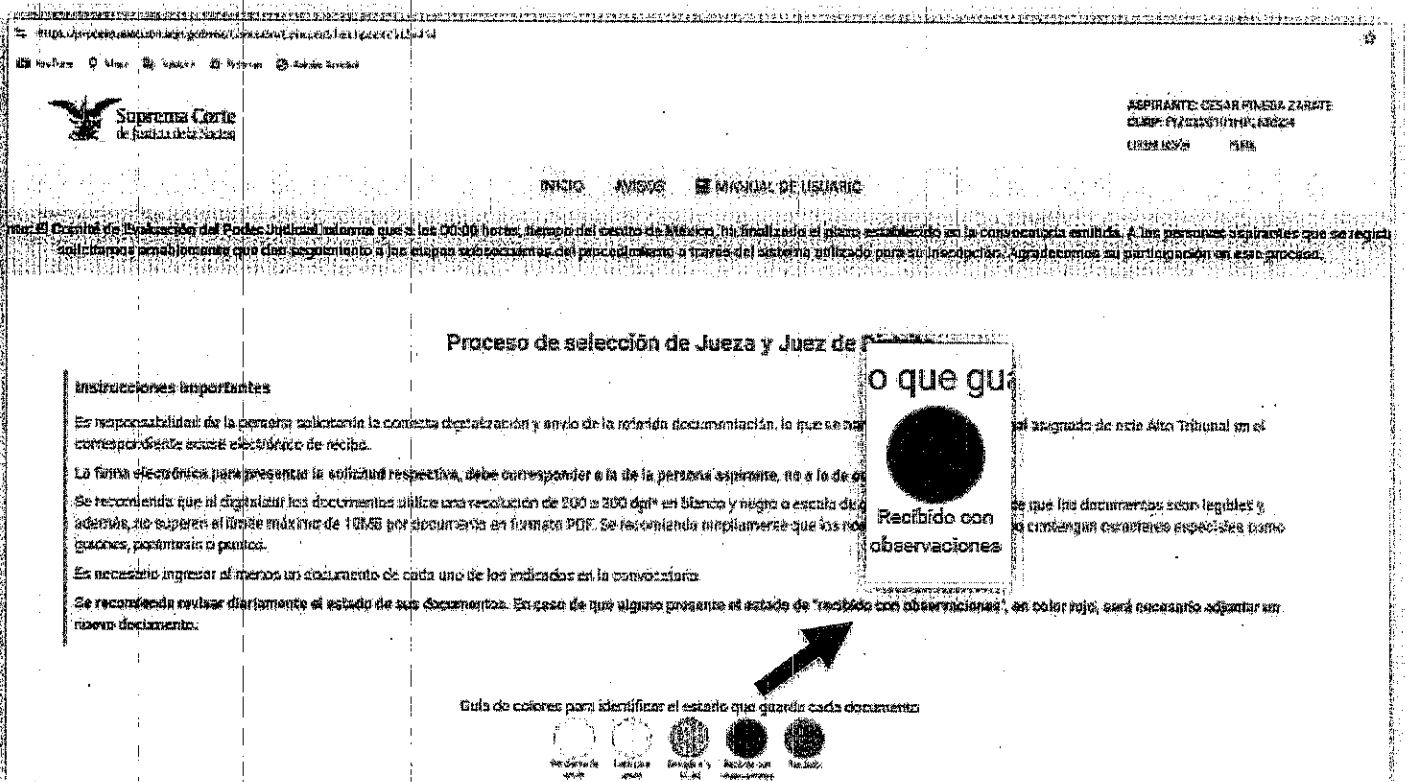
“Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;”

CESAR PINEDA ZARATE 7064662063666632000000000000013880 150526 180000

Es decir, el suscrito si cumpla con dicho requisito Constitucional, luego entonces la determinación emitida por dicho comité de evaluación del poder judicial federal es ilegal y restrictiva de derechos, pues cumplí con lo señalado en el artículo 96 fracción II inciso a) de la Constitución Mexicana; ahora bien, suponiendo sin conceder, que el motivo por el que el suscrito no cumplí, se haya basado supuestamente en rebasar el número de cuartillas solicitadas, como se señala en el dictamen de elegibilidad, cito:

“Requisito no acreditado. El ensayo que presenta la persona aspirante consta de 5 cuartillas, de las cuales 4 corresponden al desarrollo de su ensayo y 1 de caratula, por lo que no satisface el requisito de extensión de 3 cuartillas establecido en la Base Cuarta fracción II, número 7, de la Convocatoria.” (SIC)...

Resulta absurdo que por dicho parámetro se me excluya de ser aspirante, esto en atención a que de acuerdo con los requisitos señalados en el proceso de selección para Jueza y Juez de Distrito, se advierte de estos como un hecho notorio en el portal electrónico del proceso de elección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un semáforo de colores, de los cuales en el de color rojo, se establece un apartado de “observaciones”, es decir, si los requisitos eran solo de forma respecto del ensayo entregado, específicamente por exhibir una hoja más de “caratula” y otra de “conclusiones”, luego entonces se me debieron hacer dichas observaciones antes de la fecha de cierre de dicha convocatoria, **mismas observaciones las cuales BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD nunca se me hicieron**, cito:



Es decir, Bajo Protesta de Decir Verdad nunca se me hicieron observaciones, prevenciones o requerimientos del supuesto requisito con el que no cumplí, ni momentos después de enviar mi documentación, ni tampoco durante todo el periodo de vigencia de inscripción que duro la convocatoria, luego entonces dicho comité de evaluación nunca se proveyó después del cierre de la convocatoria y menos aún en el dictamen de elegibilidad del que me duelo, de ahí lo inmotivado en la actuación del comité de evaluación, pues ni siquiera entro al estudio de fondo de dicho Ensayo, es decir no lo leyeron, ya que de ser así, pudiera haberse percatado dicho comité que solo en tres cuartillas es donde justifico los motivos para mi postulación, y no en cinco cuartillas como lo refieren, además de que antes del acto privado de derechos, se debió prevenirme o requerirme haciéndome las observaciones respectivas efectivizando con ello mi garantía de audiencia, lo cual nunca sucedió dejándome en indefensión, cito por aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época, Registro: 205679, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, Mayo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: P. LV/92, Página: 34. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

CESAR PINEDA ZARATE
70.60.66.20.61.66.63.20.00.00.00.00.00.00.01.38.80
1505256 1800000

Lo anterior acorde a las **REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el día tres de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México, por unanimidad de cinco votos de la Doctora Mónica González Contró, la Magistrada Emma Meza Fonseca, la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, el Doctor Luis Enrique Pereda Trejo y el **Presidente del Comité Magistrado Wilfrido Castañón León**.

Mismo reglamento en el que se prevé, que, antes del acto privativo de derechos, se me debió formular un requerimiento para en su caso verificar la documentación presentada por el suscrito, en este caso, si, dicha documentación de acuerdo con el criterio del comité no cumplía con algún requisito, luego entonces se me debió formular un requerimiento, el cual por cierto nunca existió, es decir no puede ejercer mi garantía de audiencia y quede en indefensión.

Artículo 11º. Atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Comité. Son atribuciones de ésta:

- V. Previo acuerdo del Comité, formular los requerimientos necesarios para la verificación de la documentación presentada por las personas aspirantes;**

Documento	Tipo	Estado	Observaciones	Observaciones SCJN	Eliminar
1	ORIGINAL	Recibido	NINGUNA	DOCUMENTO LEGIBLE EN 11 PÁGINAS	
2	ORIGINAL	Recibido	NINGUNA	DOCUMENTO LEGIBLE EN 10 PÁGINAS	
3	ORIGINAL	Recibido	NINGUNA	DOCUMENTO LEGIBLE EN 10 PÁGINAS	

Como se advierte en dicho portal como un hecho notorio, respecto del ensayo nunca se me hicieron requerimientos ni prevenciones, incluso en el apartado de Ensayo, en observaciones dice: “NINGUNA”

Ahora bien, resulta importante referir, que las prevenciones o requerimientos proceden cuando el escrito por el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero es omitida alguna formalidad o elemento de menor entidad.

En ese sentido, las autoridades antes de emitir una resolución que traiga como consecuencia la pérdida de un derecho, deben formular y notificar una prevención, otorgando un plazo para que esta sea subsanada, y en su caso para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos, supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, o bien para que omita documentación, o en su caso complete o exhiba las constancias omitidas, esto aun cuando la normativa que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia en Materia Electoral con numero de Registro digital: 922662 emitida por la Sala Superior de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**, Jurisprudencia esta que al caso resulta aplicable traer a la vista de usted.

Ya que, en efecto, se ha sostenido en dicho criterio jurisprudencial que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado uno para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión, y que el plazo perentorio que se confiera para la respectiva prevención deberá ser prudente y razonable, ya que con ello se pretende garantizar la posibilidad de que el aspirante pueda corregir las inconsistencias encontradas por el órgano competente. De tal forma que siempre que se presente la solicitud de registro dentro del lapso previsto por la norma, es decir desde su inicio, hasta antes de la extinción del mismo, todos los solicitantes deben contar con un plazo razonable para poder subsanar las inconsistencias encontradas, situación que a la postre no sucedió con el suscrito, puesto que no se me hizo observación alguna.

En ese sentido, resulta elemental manifestar que el derecho de audiencia, como garantía fundamental, exige que toda persona sea escuchada antes de que se le prive de un derecho, beneficio o posición jurídica, es decir, prever un espacio procesal para que las personas aspirantes puedan defenderse, subsanar omisiones o aclarar irregularidades.

Por lo que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, al haber emitido un Dictamen, en el cual se manifiesta que resultado aspirante NO elegible, siendo que nunca me hicieron observaciones, constituye una privación arbitraria y automática, incompatible con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cito la siguiente jurisprudencia por aplicabilidad:

Época: Novena Época, Registro: 169143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/41, Página: 799. AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SEGUNDO. - Además, si en el dictamen de elegibilidad número de Folio: 17-PSJDTO, 39-PSJDTO, 80-PSJDTO, se manifiesta que resultado aspirante no elegible por las siguientes razones:

“Requisito no acreditado. El ensayo que presenta la persona aspirante consta de 5 cuartillas, de las cuales 4 corresponden al desarrollo de su ensayo y 1 de caratula, por lo que no satisface el requisito de extensión de 3 cuartillas establecido en la Base Cuarta fracción II, número 7, de la Convocatoria.”
(SIC)...

Luego entonces dicho comité debió explicar bajo el principio de exhaustividad, de cuantas letras, palabras, renglones u hojas se compone una cuartilla, y con base a que metodología de estudio, reglamento o normativa de tipo académico se sustenta la medición de una cuartilla, es decir, si por ejemplo, esta se mide de acuerdo al formato APA seis o acorde al actual formato APA de séptima edición, o en su caso, cuál es el criterio, parámetro o fundamento normativo legal o académico en el que se basó dicho comité para determinar a cuanto equivale una cuartilla o como se mide esta, puesto que dicho comité parece ser que confunde una cuartilla con el número de páginas de un documento lo cual no es en estricto sentido lo mismo, es decir dicha determinación del comité es equivocada, no es clara, sino oscura y ambigua dejándome en indefensión por carecer de motivación.

Además, la determinación emitida de no elegible, misma que obra dentro del dictamen de no elegibilidad número de Folio: 17-PSJDTO, 39-PSJDTO, 80-PSJDTO, se basa en la convocatoria publicada por el Poder Judicial de la Federación para ocupar diversos cargos dentro de dicho poder, y de los requisitos de esta, se pide un ensayo en el que uno debe **justificar los motivos de la postulación,**

situación a la que di cumplimiento en todo momento, lo cual con independencia a la justificación hecha dentro de este, está la realice únicamente en tres cuartillas como consta del ensayo enviado y que obra en mi expediente de registro número 16/2024, es decir, el suscrito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD si expuse en tres cuartillas la justificación donde expongo los motivos para postularme como juez, como lo pide la aludida convocatoria, sin embargo, el comité de evaluación sin ser exhaustivo ni congruente, está contabilizando en mi perjuicio la “caratula” y la “conclusión” del documento enviado como parte de la justificación y motivos para ser juez, cuando dichos apartados entrecomillados no forman parte de esa justificación y motivación, luego entonces dicho comité no puede contabilizar esas hojas extras como parte del ensayo en estricto sentido, extralimitándose este en la calificación de no elegible que hacen en mi perjuicio, por lo que sin duda, el citado comité parte de una premisa falsa en su dictamen de elegibilidad al señalar que no cumplo con dicho requisito de elegibilidad, cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia, cito:

Época: Décima Época, Registro: 2010987, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.), Página: 832. SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.

<input checked="" type="checkbox"/> 7. Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación	<input checked="" type="checkbox"/> Original <input type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple	<input checked="" type="checkbox"/> Formato del documento (Word, transformado en .pdf, tamaño carta, justificado con interlineado de 1.5 y con márgenes estándar)	Requisito no acreditado: El ensayo que presentara persona aspirante consta de 3 cuartillas de las cuales 2 corresponden al desarrollo de su ensayo y 1 de caratula por lo que no satisface el requisito de extensión de 3 cuartillas establecido en la base cuarta fracción II número 2 de la convocatoria
---	---	---	--

En ese orden de ideas, es dable resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales de las personas y prevé herramientas para su efectividad, de ahí que se trata de derechos a los que Constitucionalmente se les otorga una mayor importancia incluso partiendo del parámetro de progresividad de los derechos humanos del artículo 1º Constitucional, por lo que en el caso, el suscrito si di cumplimiento a los requisitos que prevé la Constitución, ejerciendo mi derecho a participar para quedar seleccionado como aspirante a ser Juez Federal de acuerdo a lo señalado en el artículo 96 fracción II inciso a) de la propia Constitución Mexicana; pues el aludido artículo, dice:

“Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;”

Es decir, el ensayo que justifica los motivos de mi postulación a juez, si se justifica dentro de tres cuartillas, siendo entregado por parte del suscrito como lo pide la Constitución Mexicana, luego entonces dicha Constitución no puede subordinarse a la premisa falsa con la que se me califica por parte del comité de evaluación, al dictaminar este que entregue más de tres cuartillas de ensayo, contabilizando de forma equivocada la “caratula” y la “conclusión” como parte de la justificación donde expongo los motivos de mi postulación, **en esa guisa, resulta que si puedo ser elegible como aspirante a ser juez Federal por cumplir con todos los requisitos para tal efecto.**

CESAR PRIEDA ZARATE
 7056 65 20 63 66 66 32 90 00 00 00 00 00 00 01 38 58
 1 505 26 18 00 00

*Época: Décima Época, Registro: 2002000, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Página: 799. **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. **Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.** En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.””*

DERECHO

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99. párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X: 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 15, fracciones I y IX, en relación con el 44, fracciones II, IX y XV, 93 y 95 del Reglamento Interior.

PRUEBAS

Las cuales bajo protesta de decir verdad son copias integrales e inalteradas de sus originales.

- 1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA.** - La cual hago consistir en un dictamen de elegibilidad número de Folio: 17-PSJDTO, 39-PSJDTO, 80-PSJDTO emitido por el comité de evaluación del Poder Judicial de la Federación mismo que dice aspirante no elegible, el cual relaciono con mi punto uno y dos de agravios, con el objeto de acreditar lo señalado en estos.
- 2.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - La cual hago consistir en un ensayo, el cual relaciono con mi punto uno y dos de agravios, con el objeto de acreditar lo señalado en estos, con relación a que si cumplo con el parámetro de elegibilidad señalado en el artículo 96 fracción II inciso a) de la Constitución Mexicana.
- 3.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA.** - La cual hago consistir en las REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el día tres de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México, el cual relaciono con mi punto uno y dos de agravios con el objeto de acreditar que se violentó mi garantía de audiencia.
- 4.- **LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humano, tendiente a hacer un análisis lógico jurídico, con el objeto en su ofrecimiento, de que se determine que en efecto SI cumplo con los requisitos de elegibilidad para ser aceptado y/o aprobado como aspirante al cargo de Juez Federal en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Sexto Circuito Puebla.

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos de este recurso, interponiendo el medio de defensa ya mencionado en el suprasecrito, con las pruebas anexas.

SEGUNDO. – Pido a usted declare fundados los agravios expuestos, y mediante su determinación, revoque el Dictamen de Elegibilidad Número de Folio: 17-PSJDTO, 39-PSJDTO, 80-PSJDTO emitido por el comité de evaluación del Poder Judicial de la Federación, así como el resultado publicado en el Diario Oficial de la Federación y en los listados de personas no elegibles para los cargos por especialidad y circuito de juzgados de distrito sujetos al proceso electoral extraordinario 2024-2025 publicados el día 15 de diciembre de 2024 en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se manifiesta que resultado aspirante no elegible supuestamente por no cumplir con el punto 7, conforme a lo dispuesto en la Base Cuarta, fracción II, numeral 7 de la Convocatoria.

Y en su lugar se apruebe en sesión de dicho comité, la incorporación del suscrito recurrente al respectivo Listado de personas aspirantes elegibles con la precisión del origen de mi inclusión.

Emitiéndose un nuevo dictamen, en el que se diga que, SI cumpla con los requisitos de elegibilidad, por las razones de hecho y de derecho ya expuestas en mis puntos de agravios, permitiéndome con ello ejercer mi garantía Constitucional a participar como aspirante seleccionado a la elección de Juez Federal.

RESPECTUOSAMENTE
a 16 de diciembre de 2024

(FIRMA ELECTRONICA)

CESAR PINEDA ZARATE

**ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.****SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.****Y/O A QUIEN CORRESPONDA.**

CESAR PINEDA ZÁRATE, promoviendo en mi carácter aspirante al cargo de Juez Federal en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Sexto Circuito Puebla, con número de expediente **16/2024**, señalando como medio de comunicación para oír y recibir notificaciones el **correo electrónico de iusredmocrata@hotmail.com** y **número telefónico el 22-26-61-52-67**; con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 96 fracción II inciso a) de la Constitución Mexicana, así como los diversos artículos 18, 19 y 20 del Acuerdo General AGP 4/2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 31 de octubre de 2024, artículo 23 de las Reglas de Funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación de fecha tres de noviembre dos mil veinticuatro, así como la Base Novena de la Convocatoria Pública Abierta emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; con el debido respeto comparezco para interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** y del Dictamen de Elegibilidad emitido por este Número de Folio: 17-PSJDTO, 39-PSJDTO, 80-PSJDTO, así como el resultado publicado en el Diario Oficial de la Federación y en los listados de personas no elegibles para los cargos por especialidad y circuito de juzgados de distrito sujetos al proceso electoral extraordinario 2024-2025 publicados el día 15 de diciembre de 2024, en los cuales se manifiesta que resulto aspirante no elegible supuestamente por no cumplir con el punto 7, conforme a lo dispuesto en la Base Cuarta, fracción II, numeral 7 de la Convocatoria del PJJ, por lo tanto, expongo:

HECHOS

PRIMERO. - El suscrito, decidí participar en la convocatoria pública abierta que emitió el **COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en términos de los artículos 11 y 12 del acuerdo general número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, dirigida a las personas interesadas en ser postuladas por el poder judicial de la federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo transitorio segundo, párrafo tercero, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de reforma del poder judicial, publicado en el diario oficial de la federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.- El Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, emitió convocatoria en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación según consta en el Diario Oficial de la Federación con fecha de publicación quince de octubre de dos mil veinticuatro, y en el Acuerdo General número 4/2024, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases

para la integración y funcionamiento del Comité de evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro; siendo que el suscrito me inscribí como aspirante al cargo de Juez Federal en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Sexto Circuito Puebla, generándome para tal efecto el número de expediente 16/2024, señalando como medio de comunicación para oír y recibir notificaciones el correo electrónico de iusredmocrata@hotmail.com y número telefónico el 22-26-61-52-67, lo anterior conforme a los artículos 14, 16, 17, 96 fracción II inciso a) de la Constitución Mexicana, así como los diversos artículos 18, 19 y 20 del Acuerdo General AGP 4/2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 31 de octubre de 2024, artículo 23 de las Reglas de Funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación de fecha tres de noviembre dos mil veinticuatro, así como la Base Novena de la Convocatoria Pública Abierta emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; no obstante el **COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** emitió el Dictamen de Elegibilidad Número de Folio: 17-PSJDTO, 39-PSJDTO, 80-PSJDTO que dice “no elegible”, así como publico dicho resultado en el Diario Oficial de la Federación y en los listados de personas no elegibles para los cargos por especialidad y circuito de juzgados de distrito sujetos al proceso electoral extraordinario 2024-2025 el día 15 de diciembre de 2024, en los cuales se manifiesta que resulto aspirante no elegible supuestamente por no cumplir con el punto 7, conforme a lo dispuesto en la Base Cuarta, fracción II, numeral 7 de la Convocatoria del PJF, hechos que me generan los agravios que expongo a continuación:

AGRAVIOS

PRIMERO. – Me causa agravio resultar no elegible, debido a que, le decisión tomada por las autoridades en este caso el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, si bien pretende fundarse, lo cierto es que carece de motivación, ya que, si bien me citan el numeral y fracción que supuestamente no cumplo, cito:

CARLOS LEVI SANCHEZ MACEDA	609/2024	Aspirante no elegible, al no cumplir con los requisitos 4 y 9, con fundamento en lo previsto en la Base Cuarta, fracción II, numerales 4 y 9, de la Convocatoria del PJF.
CARLOS SANCHEZ YAQUEZ	1620/2024	Aspirante no elegible, al no cumplir con el requisito 4, con fundamento en lo previsto en la Base Cuarta, fracción II, numeral 4, de la Convocatoria del PJF.
CESAR PINEDA ZARATE	16/2024	Aspirante no elegible al no cumplir con el punto 7, conforme a lo dispuesto en la Base Cuarta, fracción II, numeral 7, de la Convocatoria del PJF.
DIEGO ANTONIO PEREZ HERNANDEZ	116/2024	Aspirante no elegible al no cumplir con los puntos 7 y 9, conforme a lo dispuesto en la Base Cuarta, fracción II, numerales 7 y 9, de la Convocatoria del PJF.

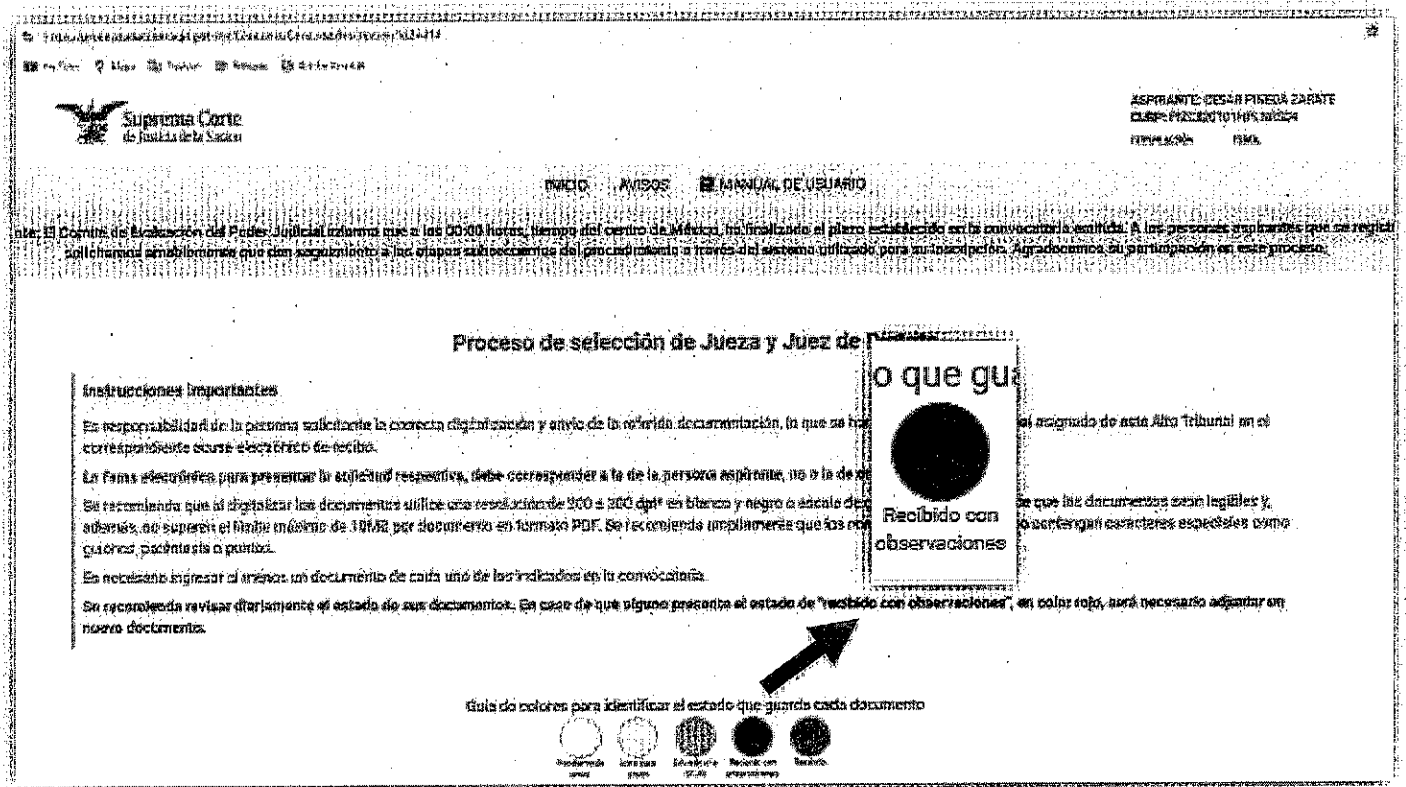
Lo cierto es que solo me citan eso, es decir, el supuesto fundamento al que no doy cumplimiento, pero no me exponen los motivos ni las razones de fondo en el dictamen de elegibilidad del que me duelo, por las que supuestamente no está cumplido lo referente al ensayo entregado respecto a las justificaciones y motivos que expongo en este para ser juez, es decir, no existe la motivación respecto del fondo, luego entonces el acto de autoridad adolece de la garantía de legalidad en mi perjuicio, trasgrediendo el artículo 16 Constitucional, pues como dice este, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, pero no solo eso, sino además motivado, ya que el suscrito **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** si entregue el ensayo que se me solicitó justificando solo en tres cuartillas los motivos de mi postulación como lo pide la convocatoria, y cumpliendo el requisito Constitucional conforme se expresa literalmente en este, cito:

“Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;”

Es decir, el suscrito si cumpla con dicho requisito Constitucional, luego entonces la determinación emitida por dicho comité de evaluación del poder judicial federal es ilegal y restrictiva de derechos, pues cumplí con lo señalado en el artículo 96 fracción II inciso a) de la Constitución Mexicana; ahora bien, suponiendo sin conceder, que el motivo por el que el suscrito no cumplí, se haya basado supuestamente en rebasar el número de cuartillas solicitadas, como se señala en el dictamen de elegibilidad, cito:

“Requisito no acreditado. El ensayo que presenta la persona aspirante consta de 5 cuartillas, de las cuales 4 corresponden al desarrollo de su ensayo y 1 de caratula, por lo que no satisface el requisito de extensión de 3 cuartillas establecido en la Base Cuarta fracción II, número 7, de la Convocatoria.”
(SIC)...

Resulta absurdo que por dicho parámetro se me excluya de ser aspirante, esto en atención a que de acuerdo con los requisitos señalados en el proceso de selección para Jueza y Juez de Distrito, se advierte de estos como un hecho notorio en el portal electrónico del proceso de elección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un semáforo de colores, de los cuales en el de color rojo, se establece un apartado de “observaciones”, es decir, si los requisitos eran solo de forma respecto del ensayo entregado, específicamente por exhibir una hoja más de “caratula” y otra de “conclusiones”, luego entonces se me debieron hacer dichas observaciones antes de la fecha de cierre de dicha convocatoria, **mismas observaciones las cuales BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD nunca se me hicieron**, cito:



CESAR PINEDA ZARATE
70.66.66.20.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.38.86
150526 180000

Es decir, Bajo Protesta de Decir Verdad nunca se me hicieron observaciones, prevenciones o requerimientos del supuesto requisito con el que no cumplí, ni momentos después de enviar mi documentación, ni tampoco durante todo el periodo de vigencia de inscripción que duro la convocatoria, luego entonces dicho comité consintió que el documento se encontraba debidamente requisitado cuando menos en la forma, ya que incluso respecto del fondo el comité de evaluación nunca se proveyó después del cierre de la convocatoria y menos aún en el dictamen de elegibilidad del que me duelo, de ahí lo inmotivado en la actuación del comité de evaluación, pues ni siquiera entro al estudio de fondo de dicho Ensayo, es decir no lo leyeron, ya que de ser así, pudiera haberse percatado dicho comité que solo en tres cuartillas es donde justifico los motivos para mi postulación, y no en cinco cuartillas como lo refieren, además de que antes del acto privado de derechos, se debió prevenirme o requerirme haciéndome las observaciones respectivas efectivizando con ello mi garantía de audiencia, lo cual nunca sucedió dejándome en indefensión, cito por aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

*Época: Octava Época, Registro: 205679, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, Mayo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: P. LV/92, Página:34. **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***

Lo anterior acorde a las **REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el día tres de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México, por unanimidad de cinco votos de la Doctora Mónica González Contró, la Magistrada Emma Meza Fonseca, la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, el Doctor Luis Enrique Pereda Trejo y el **Presidente del Comité Magistrado Wilfrido Castañón León**.

Mismo reglamento en el que se prevé, que, antes del acto privativo de derechos, se me debió formular un requerimiento para en su caso verificar la documentación presentada por el suscrito, en este caso, si, dicha documentación de acuerdo con el criterio del comité no cumplía con algún requisito, luego entonces se me debió formular un requerimiento, el cual por cierto nunca existió, es decir no puede ejercer mi garantía de audiencia y quede en indefensión.

Artículo 11º. Atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Comité. Son atribuciones de ésta:

V. Previo acuerdo del Comité, formular los requerimientos necesarios para la verificación de la documentación presentada por las personas aspirantes;

Documento	Tipo	Estatus	Observaciones	Observaciones SCJN	Eliminar
5	ORIGINAL	Recibido	NINGUNA	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA	
5	ORIGINAL	Recibido	NINGUNA	DOCUMENTO LEGIBLE EN (5) PÁGINAS	
5	ORIGINAL	Recibido	NINGUNA	DOCUMENTO LEGIBLE EN (5) PÁGINAS	

Como se advierte en dicho portal como un hecho notorio, respecto del ensayo nunca se me hicieron requerimientos ni prevenciones, incluso en el apartado de Ensayo, en observaciones dice: **“NINGUNA”**

Ahora bien, resulta importante referir, que las prevenciones o requerimientos proceden cuando el escrito por el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero es omitida alguna formalidad o elemento de menor entidad.

En ese sentido, las autoridades antes de emitir una resolución que traiga como consecuencia la pérdida de un derecho, deben formular y notificar una prevención, otorgando un plazo para que esta sea subsanada, y en su caso para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos, supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, o bien para que omita documentación, o en su caso complete o exhiba las constancias omitidas, esto aun cuando la normativa que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia en Materia Electoral con numero de Registro digital: 922662 emitida por la Sala Superior de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**, Jurisprudencia esta que al caso resulta aplicable traer a la vista de usted.

Ya que, en efecto, se ha sostenido en dicho criterio jurisprudencial que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado uno para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión, y que el plazo perentorio que se confiera para la respectiva prevención deberá ser prudente y razonable, ya que con ello se pretende garantizar la posibilidad de que el aspirante pueda corregir las inconsistencias encontradas por el órgano competente. De tal forma que siempre que se presente la solicitud de registro dentro del lapso previsto por la norma, es decir desde su inicio, hasta antes de la extinción del mismo, todos los solicitantes deben contar con un plazo razonable para poder subsanar las inconsistencias encontradas, situación que a la postre no sucedió con el suscrito, puesto que no se me hizo observación alguna.

CESAR PINEDA ZARATE
70.66.65.20.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.38.88
1.505726.1830000

En ese sentido, resulta elemental manifestar que el derecho de audiencia, como garantía fundamental, exige que toda persona sea escuchada antes de que se le prive de un derecho, beneficio o posición jurídica, es decir, prever un espacio procesal para que las personas aspirantes puedan defenderse, subsanar omisiones o aclarar irregularidades.

Por lo que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, al haber emitido un Dictamen, en el cual se manifiesta que resulto aspirante NO elegible, siendo que nunca me hicieron observaciones, constituye una privación arbitraria y automática, incompatible con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cito la siguiente jurisprudencia por aplicabilidad:

Época: Novena Época, Registro: 169143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/41, Página: 799. AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SEGUNDO. - Además, si en el dictamen de elegibilidad número de Folio: 17-PSJDTO, 39-PSJDTO, 80-PSJDTO, se manifiesta que resulto aspirante no elegible por las siguientes razones:

“Requisito no acreditado. El ensayo que presenta la persona aspirante consta de 5 cuartillas, de las cuales 4 corresponden al desarrollo de su ensayo y 1 de caratula, por lo que no satisface el requisito de extensión de 3 cuartillas establecido en la Base Cuarta fracción II, número 7, de la Convocatoria.”
(SIC)...

Luego entonces dicho comité debió explicar bajo el principio de exhaustividad, de cuantas letras, palabras, renglones u hojas se compone una cuartilla, y con base a que metodología de estudio, reglamento o normativa de tipo académico se sustenta la medición de una cuartilla, es decir, si por ejemplo, esta se mide de acuerdo al formato APA seis o acorde al actual formato APA de séptima edición, o en su caso, cual es el criterio, parámetro o fundamento normativo legal o académico en el que se basó dicho comité para determinar a cuanto equivale una cuartilla o como se mide esta, puesto que dicho comité parece ser que confunde una cuartilla con el número de páginas de un documento lo cual no es en estricto sentido lo mismo, es decir dicha determinación del comité es equivocada, no es clara, sino oscura y ambigua dejándome en indefensión por carecer de motivación.

Además, la determinación emitida de no elegible, misma que obra dentro del dictamen de no elegibilidad número de Folio: 17-PSJDTO, 39-PSJDTO, 80-PSJDTO, se basa en la convocatoria publicada por el Poder Judicial de la Federación para ocupar diversos cargos dentro de dicho poder, y de los requisitos de esta, se pide un ensayo en el que uno debe **justificar los motivos de la postulación,**

situación a la que di cumplimiento en todo momento, lo cual con independencia a la justificación hecha dentro de este, está la realice únicamente en tres cuartillas como consta del ensayo enviado y que obra en mi expediente de registro número 16/2024, es decir, el suscrito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD si expuse en tres cuartillas la justificación donde expongo los motivos para postularme como juez, como lo pide la aludida convocatoria, sin embargo, el comité de evaluación sin ser exhaustivo ni congruente, está contabilizando en mi perjuicio la “caratula” y la “conclusión” del documento enviado como parte de la justificación y motivos para ser juez, cuando dichos apartados entrecomillados no forman parte de esa justificación y motivación, luego entonces dicho comité no puede contabilizar esas hojas extras como parte del ensayo en estricto sentido, extralimitándose este en la calificación de no elegible que hacen en mi perjuicio, por lo que sin duda, el citado comité parte de una premisa falsa en su dictamen de elegibilidad al señalar que no cumplo con dicho requisito de elegibilidad, cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia, cito:

*Época: Décima Época, Registro: 2010987, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.), Página: 832. **SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.***

<input checked="" type="checkbox"/> 7. Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación	<input checked="" type="checkbox"/> Original <input type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple.	<input checked="" type="checkbox"/> Formato del documento (Word, transformado en .pdf, tamaño carta, justificado con interlineado de 1.5 y con márgenes estándar)	<p><u>Requisito no acreditado: El ensayo que presenta la persona aspirante consta de 5 cuartillas de las cuales corresponden al desarrollo de su ensayo y 1 de caratula, por lo que no satisface el requisito de extension de 3 cuartillas establecido en la Base Cuarta fracción II numero 7 de la convocatoria.</u></p>
---	--	---	---

En ese orden de ideas, es dable resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales de las personas y prevé herramientas para su efectividad, de ahí que se trata de derechos a los que Constitucionalmente se les otorga una mayor importancia incluso partiendo del parámetro de progresividad de los derechos humanos del artículo 1º Constitucional, por lo que en el caso, el suscrito si di cumplimiento a los requisitos que prevé la Constitución, ejerciendo mi derecho a participar para quedar seleccionado como aspirante a ser Juez Federal de acuerdo a lo señalado en el artículo 96 fracción II inciso a) de la propia Constitución Mexicana; pues el aludido artículo, dice:

“Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;”

Es decir, **el ensayo que justifica los motivos de mi postulación a juez, si se justifica dentro de tres cuartillas**, siendo entregado por parte del suscrito como lo pide la Constitución Mexicana, luego entonces dicha Constitución no puede subordinarse a la premisa falsa con la que se me califica por parte del comité de evaluación, al dictaminar este que entregue más de tres cuartillas de ensayo, contabilizando de forma equivocada la “caratula” y la “conclusión” como parte de la justificación donde expongo los motivos de mi postulación, **en esa guisa, resulta que si puedo ser elegible como aspirante a ser juez Federal por cumplir con todos los requisitos para tal efecto.**

CISAR PINEDA ZABATE
 706.66.20.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.38.80
 1509706 1800000

Cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

*Época: Décima Época, Registro: 2002000, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Página: 799. **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. **Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.** En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.””*

DERECHO

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99. párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 15, fracciones I y IX, en relación con el 44, fracciones II, IX y XV, 93 y 95 del Reglamento Interior.

PRUEBAS

Las cuales bajo protesta de decir verdad son copias integrales e inalteradas de sus originales.

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - La cual hago consistir en un dictamen de elegibilidad número de Folio: 17-PSJDTO, 39-PSJDTO, 80-PSJDTO emitido por el comité de evaluación del Poder Judicial de la Federación mismo que dice aspirante no elegible, el cual relaciono con mi punto uno y dos de agravios, con el objeto de acreditar lo señalado en estos.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - La cual hago consistir en un ensayo, el cual relaciono con mi punto uno y dos de agravios, con el objeto de acreditar lo señalado en estos, con relación a que si cumplo con el parámetro de elegibilidad señalado en el artículo 96 fracción II inciso a) de la Constitución Mexicana.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - La cual hago consistir en las REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el día tres de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México, el cual relaciono con mi punto uno y dos de agravios con el objeto de acreditar que se violentó mi garantía de audiencia.

4.- **LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humano, tendiente a hacer un análisis lógico jurídico, con el objeto en su ofrecimiento, de que se determine que en efecto SI cumpla con los requisitos de elegibilidad para ser aceptado y/o aprobado como aspirante al cargo de Juez Federal en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Sexto Circuito Puebla.

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos de este ocurso, interponiendo el medio de defensa ya mencionado en el suprascrito, con las pruebas anexas.

SEGUNDO. – Pido a usted declare fundados los agravios expuestos, y mediante su determinación, revoque el Dictamen de Elegibilidad Número de Folio: 17-PSJDTO, 39-PSJDTO, 80-PSJDTO emitido por el comité de evaluación del Poder Judicial de la Federación, así como el resultado publicado en el Diario Oficial de la Federación y en los listados de personas no elegibles para los cargos por especialidad y circuito de juzgados de distrito sujetos al proceso electoral extraordinario 2024-2025 publicados el día 15 de diciembre de 2024 en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se manifiesta que resulto aspirante no elegible supuestamente por no cumplir con el punto 7, conforme a lo dispuesto en la Base Cuarta, fracción II, numeral 7 de la Convocatoria.

Y en su lugar se apruebe en sesión de dicho comité, la incorporación del suscrito recurrente al respectivo Listado de personas aspirantes elegibles con la precisión del origen de mi inclusión.

Emitiéndose un nuevo dictamen, en el que se diga que, SI cumpla con los requisitos de elegibilidad, por las razones de hecho y de derecho ya expuestas en mis puntos de agravios, permitiéndome con ello ejercer mi garantía Constitucional a participar como aspirante seleccionado a la elección de Juez Federal.

RESPECTUOSAMENTE
a 16 de diciembre de 2024

(FIRMA ELECTRONICA)

CESAR PINEDA ZARATE

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

a PRUEBAS TEPJF.pdf

1

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 a JUICIO PROTECCION.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	CESAR PINEDA ZARATE	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.38.8b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/12/24 18:35:10 - 18/12/24 12:35:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2c 13 43 33 bb ec 46 51 46 91 2a ff 98 82 a3 fb ab d6 e5 23 ec f7 02 91 5a 16 0d 32 8f c0 95 82 ef 44 cf 85 3a 99 28 2a 93 1b 43 d9 f9 33 3e 6d 91 e7 ca a5 d8 9e d7 bc 98 82 49 23 6b ba f2 ba af 03 c4 3e cd 33 20 4e 84 99 e8 df c0 27 93 90 cf bd 6a 0f 21 be 63 ee 01 b7 73 6f 81 50 bc 22 55 aa 2b 41 5d 13 fa b9 88 ab 43 a1 77 05 c0 3c ef c0 da 83 b6 6e d7 9b 2b 8d d2 9f 9f da eb db 00 f2 69 9e 7c fa d3 d6 b9 37 31 a1 3e 5b 59 cb 2d 2e 61 92 91 22 88 3a 42 8f 98 45 1d 28 ff b6 14 ad b4 7e 22 cd ba c8 77 78 ad ce 1d c5 dc 88 1e 31 a9 9b ac f0 b8 d6 f0 9a 87 57 22 e0 be 33 bb 84 94 ff 0d a8 bd dd 74 a4 cb f2 5e d4 1d 53 ca 82 60 fa f0 de d1 89 b1 ba dd 5e 35 7a 36 7c d1 73 97 28 ec 54 b9 02 fe 4e f9 46 d7 41 c8 9c 56 91 c2 f3 b4 f5 5e 26 70 eb 66 8f d4 85 76 cb			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	18/12/24 18:35:11 - 18/12/24 12:35:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	18/12/24 18:35:11 - 18/12/24 12:35:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	735262
Datos estampillados:	YsIOL2VyDwSJwmpkQjZbK6wIHpl=